

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS  
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONADO:** JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**VINCULADOS:** JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Hora de Ingreso : 3 de diciembre 2024 – 5:55 P.M.

Hora decisión : 4 de diciembre 2024 – 3:30 P.M

**1. PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho 3 de la Sala de Justicia y Paz a decidir la Acción Constitucional interpuesta por el interno **HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACÍAS**, quien presentó la acción Constitucional de Habeas Corpus, la cual fue recibida por este Despacho a través del correo institucional a las 05:55 p.m. del 3 de diciembre de 2024, proveniente de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial ubicada en el Complejo Judicial de Paloquemao.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 Hechos**

Refiere el accionante en una forma no muy clara lo siguiente: *“sírvasse a reconocer que en las leyes presentadas a ese despacho judicial está plenamente tipificado el derecho que le asiste para que estudie la posibilidad de concederme el mecanismo de habeas corpus toda vez que cumplo con el factor objetivo para dicho derecho.”*

### **2.2 Pretensiones**

El accionante quien se encuentra recluso en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (PICOTA), aunque no describe expresamente cual serían los motivos que convierten su privación de la libertad en injusta, se advierte que, con la solicitud del mecanismo constitucional, se anexa documento de solicitud de libertad por pena cumplida, por lo que se puede inferir, que considera que ya cumplió con el tiempo de prisión por el cual fue condenado.

## **3. TRAMITE**

Una vez recibida la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus el 3 de diciembre de 2024 a las 5:55 P.M, se procedió a la admisión de la misma y se ordenó oficiar a las autoridades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuatro (4) horas, contados desde el recibo de la comunicación, informaran por escrito todo lo que a bien tuvieran con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de Hábeas Corpus impetrada en favor del señor **HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACÍAS**.

### **3.1 De Los Informes Rendidos**

#### **3.1.1 Juzgado Ciento Uno Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá.**

El juez titular del despacho manifiesta que ese Juzgado no cuenta con el expediente con radicado 110016000019201201702 NI 164943; toda vez que, el mismo se tramitó de forma física y una vez ejecutoriado el fallo respectivo se remitió al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para los fines legales subsiguientes.

Señala que el 26 de septiembre de 2013, ese Juzgado condenó al señor Humberto Elías Fandiño Macías a la pena de 72 meses de prisión y a la accesoria por el mismo término, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, negó los subrogados penales, dispuso librar orden de captura en contra del mencionado, decisión que quedó ejecutoriada, pues no se interpuso recurso alguno.

### **3.1.2 Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

Mediante oficio No. 3696, se allega la respuesta por parte de esa judicatura, indicando que el accionante fue condenado por parte del juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 26 de septiembre de 2013, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señala que el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en decisión del 27 de enero de 2015, decretó la acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000019-2013-11810-00, dejando como pena acumulada **88 meses de prisión**, posteriormente mediante auto calendado 7 de diciembre de 2017, reconoció en favor del sentenciado, rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quedando la pena en 18 meses de prisión, también rehízo la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2012-01702 y 2013-11810, imponiéndole una pena total definitiva de 81 meses.

A través de auto del 14 de diciembre de 2017, se le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, previo trámite de ley, mediante proveído del 27 de mayo de 2020, le revocó la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron enviadas por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas, al despacho 25 de Ejecución de Penas por competencia, al venir este Despacho vigilando la ejecución de sentencia que le había sido impuesta a Fandiño Macías dentro del radicado 2018-07342, ante lo cual se avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal que, una vez fuera dejado en

libertad por el proceso que lo mantenía en cautiverio, fuera dejado a disposición de este radicado para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta. Así mismo, se libró captura preventiva.

El 11 de abril de 2023, fue capturado por la Policía Nacional y puesto a disposición de este proceso y Despacho al día siguiente, ante lo cual se libró la boleta de encarcelamiento No. 30 ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Cobog de esta ciudad y/o Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que terminara de cumplir la pena de prisión aquí acumulada.

Es decir que, Humberto Elías Fandiño Macías ha sido capturado en esta última oportunidad por cuenta de este radicado, desde el 11 de abril de 2023, hasta la fecha.

Termina señalando que el 30 de agosto de 2024, se negó cumplimiento de pena, nuevamente, ante petición del condenado, el 26 de noviembre de 2024, mediante se reiteró la negativa de pena cumplida y se ofició nuevamente al penal para que allegara la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostentara el penado hasta la fecha, a fin de verificar si había lugar a redimirle pena y con ello u eventual cumplimiento de ella.

Finalmente, atendiendo nueva petición del penado, el día de ayer, 3 de diciembre de 2024, se reiteró la negativa de pena cumplida, al determinar que había descontado un total de 78 meses., finalmente como constancia de lo anterior se adjunta copia del auto interlocutorio 1390 y oficio 3672 fechados el 3 de diciembre de 2024, que corroboran lo dicho por el despacho en referencia.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud del factor territorial, atendiendo a que, el accionante **HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACÍAS**, se encuentra reclusos en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (PICOTA), lo cual fue corroborado por ese establecimiento carcelario.

De conformidad a lo regulado por la Ley 1095 de 2006, en su artículo 2°, la jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema para precisar que el factor territorial de competencia se determina en estos casos, por el lugar de reclusión del afectado, lo

que tiene una especial razón de ser, que es la posibilidad de entrevistarlo, en caso de que el funcionario lo considere pertinente, lo cual se tornaría complejo si el conocimiento lo asumiera un juez de otro lugar.

#### **4.2 Problema Jurídico**

Determinar si resulta procedente o no el amparo constitucional respecto de la libertad del señor **HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACÍAS**, y si se dan los presupuestos previstos para acceder a su libertad inmediata.

#### **4.3 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales**

Procede está el Despacho a traer a colación a las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales.

La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional constituido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades (Art. 1° de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley (CSJ AHP, 07 nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 ago. 2012, rad. 39744).

Según la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, el Hábeas Corpus, consagrado en el Artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, está definido como un derecho fundamental y una acción constitucional que protege la libertad cuando a la persona se le ha privado de ese derecho con violación de sus garantías constitucionales y legales, o se le prolonga ilegalmente la limitación de ese atributo y se estructura básicamente en dos eventos:

- i. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Arts. 28 Código de Policía, 2 y 297 Ley 906/94), flagrancia (Arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), públicamente requerida (Art. 348 Ley

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 27 Nov. 2006, Rad. 26503

600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

- ii. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -Arts. 353 Ley 600 de 2000 y 302 Ley 906 de 2004- entre otras)

El H. Consejo de Estado ha señalado que, el habeas Corpus es una garantía de raigambre constitucional y convencional porque se encuentra consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, consagración dada en el Pacto de San José de Costa Rica.

*“El habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolongue ilegalmente...la procedencia del habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, **no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo**”<sup>2</sup>. (subrayado nuestro)*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00316-01(HC) Actor: Fidel Segundo Valdés Hernández y Otro Demandado: Juzgado único penal especializado del Circuito de Santa Marta.

Finalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ya ha señalado que:

*«[...] la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Lo anterior explica, porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción.*

*En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades:*

- i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad,*
- ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho*
- iii) desplazar al funcionario judicial competente, y*
- iv) obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.*

#### **4.4 Caso Concreto**

El señor HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACÍAS interpuso acción constitucional de Habeas Corpus al considerar que existe una prolongación injustificada de su privación de libertad por parte del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en cuanto en decisión del pasado 3 de diciembre, le negó la libertad por pena cumplida, luego de analizar solicitud elevada en ese sentido ante dicha autoridad.

Refiere la entidad accionada que HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACIAS se encuentra descontando pena acumulada de 81 meses de prisión, respecto a los procesos 2012-01702 y 2013-11810, al ser declarado penalmente responsable del delito de Hurto

---

<sup>3</sup> CSJ SCP, 23 May. 2017, Rad. 50325

Calificado y Agravado, y que hasta el día de ayer solo ha descontado sumando el tiempo físico más el reconocido por redención, un total de 78 meses, es decir que, aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión acumulada en dichos procesos, contra dicha determinación no se interpuso recurso alguno por parte del recluso.

De conformidad con lo anterior, resulta innecesaria la intervención de este despacho en lo que respecta a la protección del derecho, en cuanto como ya se ha reseñado por la jurisprudencia sobre la materia y que fue referida en los fundamentos normativos y jurisprudenciales, el mecanismo constitucional de habeas corpus no está diseñado para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se advierte que la privación de la libertad del señor **HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACIAS** es consecuencia del actuar legítimo de las autoridades designadas para cumplir con las determinaciones proferidas dentro de un proceso penal, al ser declarado penalmente responsable, así mismo, la decisión por medio del cual se le negó el acceso a la libertad por pena cumplida, es susceptible de los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales prescindió de interponer, y en su lugar elevó el mecanismo constitucional de habeas corpus pretendiendo una revisión de su situación particular, instrumento que como ya se señaló, no puede ser usado con la finalidad de reemplazar los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho.

Así las cosas, se declarará que la acción constitucional de habeas corpus aquí interpuesta es improcedente, en cuanto, se pretende sustraer la discusión sobre la libertad del señor HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACIAS del trámite ordinario, obviando los mecanismos adjetivos dispuestos para resolver ese tipo de controversias.

Finalmente, se le conmina al accionante que *–salvo vía de hecho–* todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculcado deben elevarse en el proceso penal y no a través del mecanismo constitucional.

En mérito de lo anterior, el Despacho 3 de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de hábeas Corpus invocada por el señor HUMBERTO ELÍAS FANDIÑO MACIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN  
Magistrado